

tivo para la importación de óxido de estileno y nonilfenol y la exportación de nonilfenoles orientilfenados, autorizado por Orden ministerial de 18 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril), ampliada por Orden ministerial de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Pulcra, S. A.», con domicilio en calle Farcell, 9, Barcelona-14, y NIF A-08-007197, en el sentido de dar nueva redacción al apartado segundo de la Orden de ampliación de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), ya que donde dice: «Espesilor EC-11: 80.712 kilogramos de aceite concreto de coco (3 por 100) 22.377 kilogramos de monoetanolamina (3 por 100)». Debe decir: «Espesilor EC-11: 82.411 kilogramos de aceite concreto de coco refinado (5 por 100) 22.848 kilogramos de monoeta nolamina (5 por 100)».

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de abril de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 18 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril) ampliada por Orden ministerial de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17341** *ORDEN de 20 de junio de 1984 por la que se modifica a la Firma «Derivados Electroquímicos de Levante, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido isocianúrico y la exportación de ácido tricloroisocianúrico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados Electroquímicos de Levante, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido isocianúrico y la exportación de ácido tricloroisocianúrico, autorizado por Orden ministerial de 20 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), ampliada por Orden ministerial de 24 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo) y 1 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Derivados Electroquímicos de Levante, S. A.», con domicilio en paseo de San Juan, número 15, Barcelona-10, y NIF A-08104306, en el sentido de dar nueva redacción al apartado segundo de la Orden de ampliación de 1 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), que queda como sigue:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de dicloro isocianuro potásico, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

76 kilogramos de ácido isocianúrico (22 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), ampliada sucesivamente y que ahora se modifica nuevamente.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**17342** *RESOLUCION de 4 de mayo de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se concede la autorización número 293 a Deutsche Bank Aktiengesellschaft, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.*

Visto el escrito formulado por Deutsche Bank Aktiengesellschaft, para la apertura de las cuentas restringidas de la recaudación de tributos a la que se refiere el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación y la regla 43 de su Instrucción, modificado por el Real Decreto 1137/1980 de 13 de junio.

Esta Dirección General de conformidad con los preceptos citados acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le confiere la autorización número 293 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público cuentas restringidas de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos».

Madrid, 4 de mayo de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

**17343** *RESOLUCION de 10 de mayo de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se concede a The Chase Manhattan Bank, N. A., la autorización número 294, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.*

Visto el escrito formulado por «The Chase Manhattan Bank, N. A.», para la apertura de las cuentas restringidas de la recaudación de tributos a la que se refiere el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación y la regla 43 de su Instrucción, modificado por el Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio.

Esta Dirección General, de conformidad con los preceptos citados, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le confiere la autorización número 294 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro público cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos».

Madrid, 10 de mayo de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

**17344** *RESOLUCION de 18 de mayo de 1984, del Consorcio de Compensación de Seguros, por la que se amplía la catalogación de vehículos de primera categoría a efectos de aplicación de la tarifa de primas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor.*

Ilmos. Sres.: Como ampliación de la catalogación de vehículos de primera categoría efectuada por Resoluciones de 11 de septiembre de 1980, 16 de febrero de 1981, 9 de octubre de 1981, 28 de noviembre de 1982 y 8 de noviembre de 1983, de conformidad con lo informado por la Comisión de Tarifas y con el acuerdo de la Junta de gobierno de la Sección de Riesgos de la Circulación y Vehículos Oficiales del Consorcio de Compensación de Seguros de 18 de mayo de 1984, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Los vehículos que se relacionan en el anexo de esta Resolución pertenecientes a la primera categoría de los señalados en las tarifas del Seguro Obligatorio del Automóvil quedan catalogados en el grupo que para cada uno se indica.

Para vehículos con motor diesel figura aumentado el grupo de tarificación en una unidad, según se establece en el anexo a la Orden de 30 de julio de 1980.

Segundo.—Para los vehículos de primera categoría que no figuren catalogados por esta resolución o por las anteriores, serán de aplicación las normas establecidas en el número segundo de la Resolución de 11 de septiembre de 1980.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 18 de mayo de 1984.—El Presidente, P. D. (Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmos. Sres. Vicepresidentes y Directores del Consorcio de Compensación de Seguros.